

①

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Bogotá

W-237
CONSEJO DE ESTADO
SECRETARIA GENERAL
2819NOV 28 11:56AM

Ref: TUTELA EN CONTRA DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL,
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL

MARIA JOHANA TABORDA LEIVA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de CONCURSANTE dentro de la convocatoria 27, para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, acudo ante ustedes a interponer la presente acción de tutela, por violación al derecho de petición y debido proceso, lo anterior, comoquiera que el día 26 de agosto de 2.019, presenté recurso de reposición contra los resultados de la prueba escrita de conocimiento dentro de la Convocatoria en comento, luego de que el 11 de agosto de 2.019, previa citación por parte de la Universidad Nacional, en las Instalaciones de la Universidad Nacional, se me exhibiera el cuadernillo de Preguntas utilizados por la suscrita en la prueba correspondiente al cargo JUEZ PENAL MUNICIPAL, Hoja de respuestas utilizada por la suscrita para responder el examen y Clave válidas de la prueba - según la Universidad y sin embargo, al resolver el recurso en mención, LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL a través de la resolución N° CJR19-0877 del 28 de octubre de 2.019, ignoraron las peticiones UNO Y DOS formuladas por la suscrita (ver página 7 del recurso de reposición).

En efecto, si se revisa la resolución N° CJR19-0877 del 28 de octubre de 2.019, se observa claramente que LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL, NO se pronunciaron al respecto, lo cual constituye una vulneración al debido proceso, que debe protegerse a través de la acción constitucional que invoco en esta oportunidad.

Véase, que en el recurso les expuse que luego de la exhibición detecté lo siguiente:

- i. La pregunta número 61° tiene una clave de respuesta INCORRECTA, por la siguiente razón:

Indica dicha pregunta: como se denomina el derecho a acudir a los órganos judiciales:

- a) Postulación. (la MÍA)
- b) Acción. (la UNIVERDIAD)

La respuesta correcta es la a). POSTULACIÓN, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 de la constitución política que indica:

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para ACCEDER a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. No como indica la Universidad que es la b "acción". LO CUAL SE CORROBORA AL LEER LA SIGUIENTES DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- *Sentencia T-799/11 DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este **derecho** ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder **acudir**, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

- AUTO 025/94 CORTE CONSTITUCIONAL

DERECHO DE POSTULACION

El artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Lo cual constituye una imprecisión que debe ser modificada. De modo que, solicito se tenga como acertada esta respuesta y se me ajuste el puntaje.

- ii. La pregunta 65º tiene una clave de respuesta INCORRECTA, por la siguiente razón:

Debe tenerse en cuenta que es una pregunta que hace parte del componente de conocimiento general, concretamente de Teoría General de la Prueba.

Indica dicha pregunta: Cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores, se está frente a:

a).....

b) Probabilidad. (la universidad)

c) Certeza. (la mía)

La respuesta correcta es la c). CERTEZA, esto de acuerdo a lo establecido en el MÓDULO DE LA ESCUELA JUDICIAL, RODRIGO LARA BONILLA, Prueba Judicial Análisis y Valoración, página 26 y siguiente, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial, al señalar lo siguiente:

UNIDAD I

pondiente con la realidad) cuando ha sido probada mediante las inferencias relativas a la valoración probatoria. Aquí los criterios de valoración propios de la prueba judicial son análogos a los criterios de confirmación de hipótesis propios de la ciencia empírica. Los medios de averiguación de la verdad son, en el proceso, los denominados *medios de prueba*, paralelos a los medios de investigación empírica en la ciencia, tales como observaciones y experimentos.

1.4 CONOCIMIENTO

Al concepto de conocimiento se vinculan las nociones de verdad, creencia, justificación, verificación, constatación, etc. Conocimiento y lógica se encuentran entrelazados entre sí porque dependen de la verdad.

De acuerdo con la concepción estándar, se considera al conocimiento como creencia verdadera adecuadamente justificada; creencia verdadera obtenida mediante un método fiable y en cuyo favor pueden aducirse razones intersubjetivamente válidas.

En el ámbito procesal es de aceptación generalizada que el conocimiento empírico es un estado subjetivo que, según el grado de acercamiento a la verdad puede asumir tres formas diversas: certeza, probabilidad y duda; situaciones que se pueden producir en la conciencia del juez a raíz de la actividad probatoria (Bonorino y Peña (b) 2006: 83, 85).

La certeza coincide aproximadamente con la creencia justificada, en tanto se puede caracterizar como un estado supremo de seguridad o firmeza con el cual se acepta la verdad de un enunciado. Es un grado máximo de adhesión respecto de lo afirmado, cuando se ha descartado cualquier género de duda razonable. En otro sentido, es la eliminación o superación de la duda.

Probabilidad es el grado de creencia en la verdad de un enunciado.

se plantea que la probabilidad asignada a un enunciado es alta, con ello se afirma que cuenta con un alto grado de creencia racional. Las pruebas positivas aumentan el grado de creencia, que puede llegar al nivel de la certeza, mientras que las pruebas negativas disminuyen dicho grado, disminución que puede llevar a la certeza en la falsedad de los enunciados respectivos. De este modo, la probabilidad puede asociarse al grado de confirmación o de refutación de una hipótesis.

En el contexto judicial puede considerarse como *probable* un grado elevado o muy elevado de confirmación de una hipótesis fáctica; grado de conocimiento proporcionado por los elementos probatorios respecto de afirmaciones sobre hechos. Antes que de una verdad absoluta (imposible en cualquier ciencia empírica) se hablaría más bien de una *verdad probable*. Aquí entra en juego el concepto de *probabilidad inductiva* como grado de apoyo de una hipótesis; probabilidad fundamentada en pruebas relevantes.

La duda es un estado de indecisión frente a la afirmación o la negación. Salir de la duda frecuentemente se encuentra asociado con la demanda de mayor información o con la reflexión relacionada con ponderar o examinar las razones disponibles. El obstáculo que impide el asentimiento puede considerarse subjetivamente como incertidumbre, u opinión o creencia que no se encuentra suficientemente sustentada en razones.

1.5. VEROSIMILITUD

El término verosimilitud sirve para designar el aspecto de la afirmación sobre un hecho, en función del cual se puede decir que ésta se corresponde con una hipótesis plausible según el orden normal de las cosas (expresable mediante las máximas de la experiencia), en una situación en la cual esa afirmación no ha sido sometida todavía a verificación probatoria. Alude a cierta plausibilidad del hecho alegado, según las nociones de sentido común; hace referencia a la

Esto constituye un error de la universidad, porque claramente el módulo de la escuela señala que: cuando las pruebas o elementos **positivos aumentan**, se llega a la **certeza**, tal y como la suscrita lo respondió. De modo que, solicito se tenga como acertada mi respuesta, la "C" y se ajuste mi puntaje.

- iii. En la pregunta 98º Se plantea el caso de un menor que es abandonado, pero que es recogido por alguna persona que pasaba por el sitio, sin embargo que al llevarlo al hospital, se tiene que el menor sufre de deshidratación.

Conforme con la descripción del caso, debe tenerse en cuenta que al hecho del abandono se la sumo una consecuencia y es que el menor por el abandono sufrió deshidratación, circunstancia que equivale a una lesión.

CAPÍTULO SEXTO

DEL ABANDONO DE MENORES Y PERSONAS DESVALIDAS

ARTÍCULO 127. Abandono. El que abandone a un menor de doce (12) años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-468 de 2009.

NOTA: La pena prevista en el presente ARTÍCULO y en la parte especial del Código Penal, fue aumentada por el ARTÍCULO 14 de la Ley 890 de 2004 a partir del 1º de enero de 2005, la cual será de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 129. Eximente de responsabilidad y atenuante punitivo. No habrá lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en los Artículos anteriores, cuando el agente o la madre recoja voluntariamente al abandonado antes de que fuere auxiliado por otra persona, siempre que éste no hubiere sufrido lesión alguna. Si hubiere sufrido lesión no habrá lugar a la agravante contemplada en el inciso 1 del ARTÍCULO siguiente.

ARTÍCULO 130. Circunstancias de agravación. Modificado por el art. 41, Ley 1453 de 2011. Si de las conductas descritas en los Artículos anteriores se siguiere para el abandonado alguna lesión personal, la pena respectiva se aumentará hasta en una cuarta parte.

Si sobreviniere la muerte, el aumento será de una tercera parte a la mitad.

Tal como se puede ver en el artículo 130 del CP considera como una causal de agravación que el menor haya sufrido alguna lesión, si se utiliza la definición del artículo 111 del CP, lesión es aquello que afecta la salud y el cuerpo.

La respuesta no puede ser homicidio en grado de tentativa, ya que la descripción de la pregunta encaja perfectamente en el tipo penal de abandono agravado, por lo tanto la respuesta correcta es la de abandono agravado de acuerdo con la descripción de los artículos 127 y 130 del CP - Se abandona a un menor de edad en un lugar despoblado o solitario y este sufre una lesión personal (equivale a deshidratación),

respuesta que coincide con la "C" Y NO LA "B", como lo indicó la universidad. Por este motivo, solicito tenerla como válida y adicionarla a mi puntaje.

- iv. La pregunta número 100° tiene una clave de respuesta INCORRECTA, por la siguiente razón:

Dice dicha pregunta: Cual es verbo rector del delito de Concusión:

- a) Exigir. (la universidad)
- b)
- c) Inducir. (la mía)

La respuesta correcta es la c). INDUCIR, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 404 Del Código Penal, que dice así:

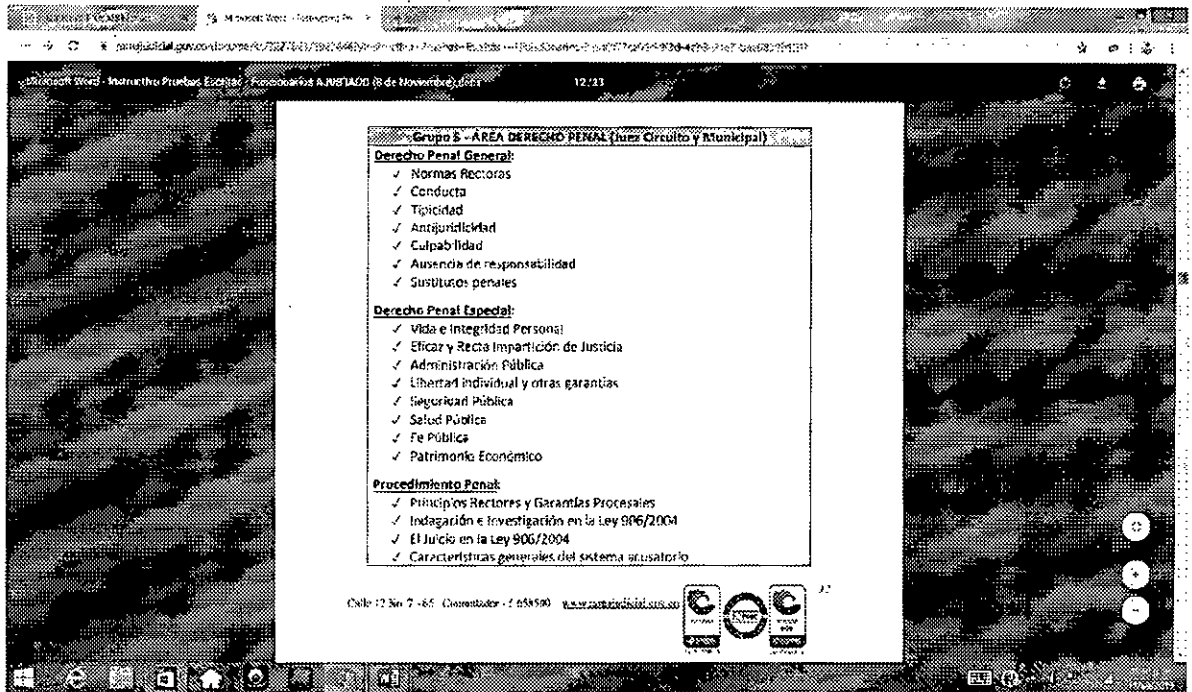
ARTICULO 404. CONCUSION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o **induzca** a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

En virtud de lo anterior, EXIJO modifiquen la calve y se tenga como acertada mi respuesta, que corresponde a la "C".

- v. La pregunta número 103° (componente específico) se me debe tener como válida, comoquiera que en el instructivo NO se me informó que me iban a realizar preguntas sobre DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Esto se detecta al revisar el componente específico del Grupo N° 5 (Juez Penal Municipal) del instructivo para la presentación de la prueba escrita, expedido con ocasión de la Convocatoria 27 (visto en la página de la Rama Judicial – carrera judicial – concurso a nivel central) y el Código Penal, veamos:

4



TITULO XVIII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CAPITULO UNICO.

DE LA REBELION, SEDICION Y ASONADA

ARTICULO 467. REBELION. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: > Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 468. SEDICION. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: > Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Incisos adicionados por el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 INEXEQUIBLES>

ARTICULO 469. ASONADA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: > Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 470. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena imponible se aumentará hasta en la mitad para quien promueva, organice o dirija la rebelión o sedición.

ARTICULO 471. CONSPIRACION. Los que se pongan de acuerdo para cometer delito de rebelión o de sedición, incurrirán, por esta sola conducta,

en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

En virtud de que en las reglas fijadas por la Universidad y la Rama Judicial para la prueba de conocimiento, no se me indicó que me elevarían preguntas sobre los tipos penales pertenecientes al TITULO XVIII. DE LOS DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL, exijo que esta pregunta se me tenga como válida y se me agregue el valor a mi puntaje.

LO ANTERIOR fue lo que pudo apreciar la suscrita, que no tiene conocimiento en estadística ni lingüística y exijo me resuelvan cada uno de esos punto.

Sin embargo, para afianzar mi recurso, me asesore de personas expertas en esas materias y esos profesionales rindieron unos informes que adjunto a este recurso y EXIJO tenga en cuenta los errores detectados por ellos y por ende, me califiquen nuevamente.

Y como consecuencia de lo anterior, SOLICITÉ:

PETICIÓN

PRIMERO: Se revise y se corrijan las preguntas números 61, 65, 98, 100 y 103, de la prueba de conocimientos, en el marco de la convocatoria número 27, para proveer el cargo de jueces y Magistrados, las cuales fueron contestadas de forma correcta por la suscrita, pero que la clave de coincidencia aportada por la Universidad es errónea.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se proceda a emitir una nueva calificación a la suscrita, teniendo en cuenta que las preguntas números 61, 65, 98, 100 y 103 constituyen aciertos, conforme a la marcación de la suscrita en la hoja de respuesta y lo expuesto en la presente solicitud.

Sin embargo, si el honorable Juez de tutela revisa la resolución N° CJR19-0877 del 28 de octubre de 2.019, observará que nada se dijo al respecto, por esa razón acudo a la acción de tutela para que se ordene a LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, se pronuncien al respecto, ya que en la resolución en comento lo hicieron en abstracto, olvidando que las peticiones y los recursos se resuelven en concreto, porque de lo contrario hay vulneración a garantías fundamentales.

PRUEBAS

1. Recurso de reposición.

5

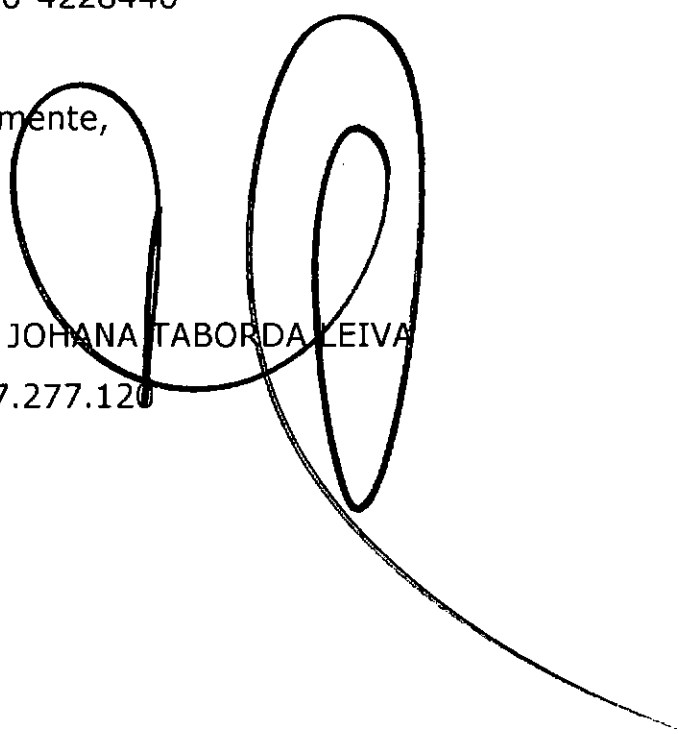
2. Constancia de envío a través de correo electrónico.
3. Copia de la resolución N° CJR19-0877 del 28 de octubre de 2.019, a través de la cual se resolvieron los recurso de reposición.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico mariajohana2308@hotmail.com.

Tel. 350-4228440

Atentamente,



MARIA JOHANA TABORDA LEIVA

C.C. 37.277.120

6

Señores
Rama Judicial
Universidad Nacional
Bogotá

Ref: Ampliación de recurso, luego de la exhibición.

MARIA JOHANA TABORDA LEIVA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de CONCURSANTE dentro de la convocatoria 27, para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, acudo ante ustedes con el objeto de elevar las siguientes peticiones:

El 11 de agosto de 2.019, previa citación por parte de la Universidad Nacional, en las Instalaciones de la Universidad Nacional, se me exhibieron los siguientes documentos, los cuales corresponde a:

1. Cuadernillos de Preguntas utilizados por la suscrita en la prueba correspondiente al cargo JUEZ PENAL MUNICIPAL.
2. Hoja de respuestas utilizada por la suscrita para responder el examen.
3. Clave válidas de la prueba – según la Universidad.

En dicha revisión se estableció lo siguiente:

- i. La pregunta número 61º tiene una clave de respuesta INCORRECTA, por la siguiente razón:

Indica dicha pregunta: como se denomina el derecho a acudir a los órganos judiciales:

- a) Postulación. (la MÍA)
- b) Acción. (la UNIVERDIAD)

La respuesta correcta es la a). POSTULACIÓN, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 de la constitución política que indica: ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para ACCEDER a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. No como indica la Universidad que es la b "acción".

LO CUAL SE CORROBORA AL LEER LA SIGUIENTES DECISIONES DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL:

- *Sentencia T-799/11 DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

- AUTO 025/94 CORTE CONSTITUCIONAL

DERECHO DE POSTULACION

El artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Lo cual constituye una imprecisión que debe ser modificada. De modo que, solicito se tenga como acertada esta respuesta y se me ajuste el puntaje.

- ii. La pregunta 65º tiene una clave de respuesta INCORRECTA, por la siguiente razón:

Debe tenerse en cuenta que es una pregunta que hace parte del componente de conocimiento general, concretamente de Teoría General de la Prueba.

Indica dicha pregunta: Cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores, se está frente a:

a).....

7

b) Probabilidad. (la universidad)

c) Certeza. (la mía)

La respuesta correcta es la c). CERTEZA, esto de acuerdo a lo establecido en el MÓDULO DE LA ESCUELA JUDICIAL, RODRIGO LARA BONILLA, **Prueba Judicial Análisis y Valoración**, página 26 y siguiente, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial, al señalar lo siguiente:

UNIDAD I

pendiente con la realidad) cuando ha sido probada mediante las inferencias relativas a la valoración probatoria. Aquí los criterios de valoración propios de la prueba judicial son análogos a los criterios de confirmación de hipótesis propios de la ciencia empírica. Los medios de averiguación de la verdad son, en el proceso, los denominados *medios de prueba*, paralelos a los medios de investigación empírica en la ciencia, tales como observaciones y experimentos.

1.4 CONOCIMIENTO

Al concepto de conocimiento se vinculan las nociones de verdad, creencia, justificación, verificación, constatación, etc. Conocimiento y lógica se encuentran entrelazados entre sí porque dependen de la verdad.

De acuerdo con la concepción estándar, se considera al conocimiento como creencia verdadera adecuadamente justificada; creencia verdadera obtenida mediante un método fiable y en cuyo favor pueden aducirse razones intersubjetivamente válidas.

En el ámbito procesal es de aceptación generalizada que el conocimiento empírico es un estado subjetivo que, según el grado de acercamiento a la verdad puede asumir tres formas diversas: certeza, probabilidad y duda; situaciones que se pueden producir en la conciencia del juez a raíz de la actividad probatoria (Bonorino y Peña (b) 2006: 83, 85).

La certeza coincide aproximadamente con la creencia justificada, en tanto se puede caracterizar como un estado supremo de seguridad o firmeza con el cual se acepta la verdad de un enunciado. Es un grado máximo de adhesión respecto de lo afirmado, cuando se ha descartado cualquier género de duda razonable. En otro sentido, es la eliminación o superación de la duda.

Probabilidad es el grado de creencia en la verdad de un enunciado; asumiendo *verdad* en términos de *verdad como correspondencia*. Cuando

se plantea que la probabilidad asignada a un enunciado es alta, con ello se afirma que cuenta con un alto grado de creencia racional. Las pruebas positivas aumentan el grado de creencia, que puede llegar al nivel de la certeza; mientras que las pruebas negativas disminuyen dicho grado, disminución que puede llevar a la certeza en la falsedad de los enunciados respectivos. De este modo, la probabilidad puede asociarse al grado de confirmación o de refutación de una hipótesis.

En el contexto judicial puede considerarse como *probable* un grado elevado o muy elevado de confirmación de una hipótesis fáctica; grado de conocimiento proporcionado por los elementos probatorios respecto de afirmaciones sobre hechos. Antes que de una verdad absoluta (imposible en cualquier ciencia empírica) se hablaría más bien de una *verdad probable*. Aquí entra en juego el concepto de *probabilidad inductiva* como grado de apoyo de una hipótesis; probabilidad fundamentada en pruebas relevantes.

La duda es un estado de indecisión frente a la afirmación o la negación. Salir de la duda frecuentemente se encuentra asociado con la demanda de mayor información o con la reflexión relacionada con ponderar o examinar las razones disponibles. El obstáculo que impide el asentimiento puede considerarse subjetivamente como incertidumbre, u opinión o creencia que no se encuentra suficientemente sustentada en razones.

1.5. VEROSIMILITUD

El término verosimilitud sirve para designar el aspecto de la afirmación sobre un hecho, en función del cual se puede decir que ésta se corresponde con una hipótesis plausible según el orden normal de las cosas (expresable mediante las máximas de la experiencia), en una situación en la cual esa afirmación no ha sido sometida todavía a verificación probatoria. Alude a cierta plausibilidad del hecho alegado, según las nociones de sentido común; hace referencia a la

Esto constituye un error de la universidad, porque claramente el módulo de la escuela señala que: **cuando las pruebas o elementos positivos aumentan, se llega a la certeza**, tal y como la suscrita lo respondió. **De modo que, solicito se tenga como acertada mi respuesta, la "C" y se ajuste mi puntaje.**

- iii. En la pregunta 98º Se plantea el caso de un menor que es abandonado, pero que es recogido por alguna persona que pasaba por el sitio, sin embargo que al llevarlo al hospital, se tiene que el menor sufre de deshidratación.

Conforme con la descripción del caso, debe tenerse en cuenta que al hecho del abandono se la sumo una consecuencia y es que el menor por el abandono sufrió deshidratación, circunstancia que equivale a una lesión.

CAPÍTULO SEXTO

DEL ABANDONO DE MENORES Y PERSONAS DESVALIDAS

ARTÍCULO 127. Abandono. El que abandone a un menor de doce (12) años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-468 de 2009.

NOTA: La pena prevista en el presente ARTÍCULO y en la parte especial del Código Penal, fue aumentada por el ARTÍCULO 14 de la Ley 890 de 2004 a partir del 1º de enero de 2005, la cual será de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 129. Eximente de responsabilidad y atenuante punitivo. No habrá lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en los Artículos anteriores, cuando el agente o la madre recoja voluntariamente al abandonado antes de que fuere auxiliado por otra persona, siempre que éste no hubiere sufrido lesión alguna. Si hubiere sufrido lesión no habrá lugar a la agravante contemplada en el inciso 1 del ARTÍCULO siguiente.

ARTÍCULO 130. Circunstancias de agravación. Modificado por el art. 41, Ley 1453 de 2011. Si de las conductas descritas en los Artículos anteriores se siguiere para el abandonado alguna lesión personal, la pena respectiva se aumentará hasta en una cuarta parte.

Si sobreviniere la muerte, el aumento será de una tercera parte a la mitad.

Tal como se puede ver en el artículo 130 del CP considera como una causal de agravación que el menor haya sufrido alguna lesión, si se utiliza la definición del artículo 111 del CP, lesión es aquello que afecta la salud y el cuerpo.

La respuesta no puede ser homicidio en grado de tentativa, ya que la descripción de la pregunta encaja perfectamente en el tipo penal de abandono agravado, por lo tanto la respuesta correcta es la de abandono agravado de acuerdo con la descripción de los artículos 127 y 130 del CP – Se abandona a un menor de edad en un lugar despoblado o solitario

y este sufre una lesión personal (equivale a deshidratación), respuesta que coincide con la "C" Y NO LA "B", como lo indicó la universidad. Por este motivo, solicito tenerla como válida y adicionarla a mi puntaje.

iv. La pregunta número 100° tiene una clave de respuesta INCORRECTA, por la siguiente razón:

Dice dicha pregunta: Cual es verbo rector del delito de Concusión:

- a) Exigir. (la universidad)
- b)
- c) Inducir. (la mía)

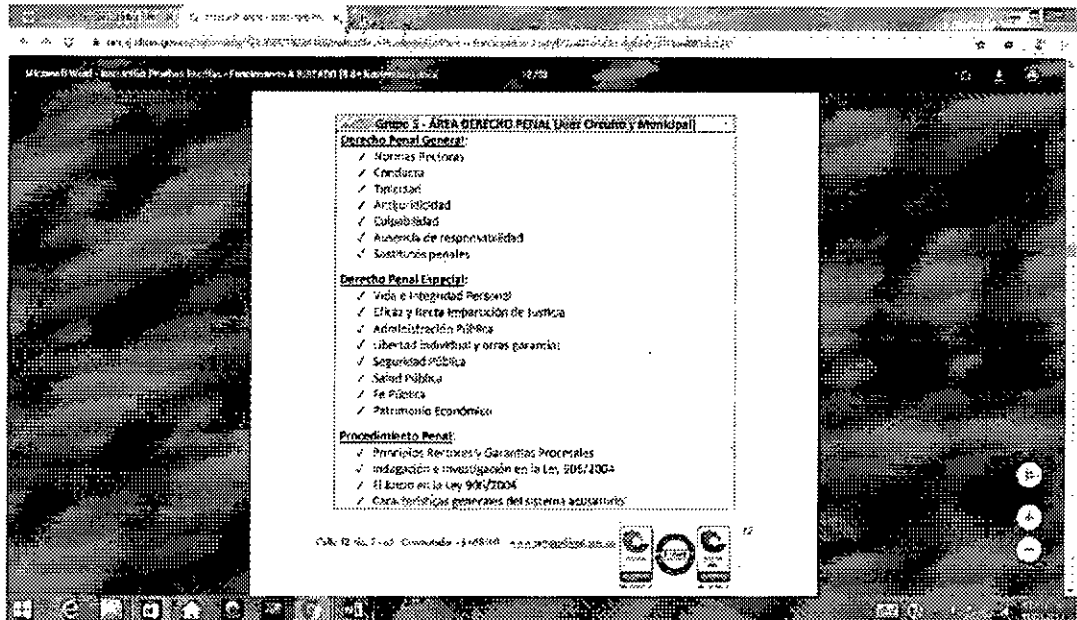
La respuesta correcta es la c). INDUCIR, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 404 Del Código Penal, que dice así:

ARTICULO 404. CONCUSION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> **El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.**

En virtud de lo anterior, EXIJO modifiquen la clave y se tenga como acertada mi respuesta, que corresponde a la "C".

v. La pregunta número 103° (componente específico) se me debe tener como válida, comoquiera que en el instructivo NO se me informó que me iban a realizar preguntas sobre DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Esto se detecta al revisar el componente específico del Grupo N° 5 (Juez Penal Municipal) del instructivo para la presentación de la prueba escrita, expedido con ocasión de la Convocatoria 27 (visto en la página de la Rama Judicial – carrera judicial – concurso a nivel central) y el Código Penal, veamos:



TITULO XVIII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CAPITULO UNICO.

DE LA REBELION, SEDICION Y ASONADA

ARTICULO 467. REBELION. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 468. SEDICION. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Incisos adicionados por el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 INEXEQUIBLES>

ARTICULO 469. ASONADA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 470. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena imponible se aumentará hasta en la mitad para quien promueva, organice o dirija la rebelión o sedición.

ARTICULO 471. CONSPIRACION. Los que se pongan de acuerdo para cometer delito de rebelión o de sedición, incurrirán, por esta sola conducta,

en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

En virtud de que en las reglas fijadas por la Universidad y la Rama Judicial para la prueba de conocimiento, no se me indicó que me elevarían preguntas sobre los tipos penales pertenecientes al TITULO XVIII. DE LOS DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL, exijo que esta pregunta se me tenga como válida y se me agregue el valor a mi puntaje.

LO ANTERIOR fue lo que pudo apreciar la suscrita, que no tiene conocimiento en estadística ni lingüística y exijo me resuelvan cada uno de esos punto.

Sin embargo, para afianzar mi recurso, me asesore de personas expertas en esas materias y esos profesionales rindieron unos informes que adjunto a este recurso y EXIJO tenga en cuenta los errores detectados por ellos y por ende, me califiquen nuevamente.

Como consecuencia de lo anterior,

PETICIÓN

PRIMERO: Se revise y se corrijan las preguntas números 61, 65, 98, 100 y 103, de la prueba de conocimientos, en el marco de la convocatoria número 27, para proveer el cargo de jueces y Magistrados, las cuales fueron contestadas de forma correcta por la suscrita, pero que la clave de coincidencia aportada por la Universidad es errónea.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se proceda a emitir una nueva calificación a la suscrita, teniendo en cuenta que las preguntas números 61, 65, 98, 100 y 103 constituyen aciertos, conforme a la marcación de la suscrita en la hoja de respuesta y lo expuesto en la presente solicitud.

TERCERO: Revisar las objeciones lingüísticas (adjunto informe) y dar por válidas mis respuestas.

CUARTO: Adicionalmente EXIJO que la calificación se haga conforme el grupo de estadísticos dictaminó debió hacerse, lo cual corresponde a las reglas fijadas para la prueba de conocimiento, pues de lo contrario se incurriría en violación al debido proceso. (El informe lo adjunto, con la respectiva autorización para su uso).

10

NOTIFICACIONES

Correo electrónico mariajohana2308@hotmail.com.

Atentamente,

Atentamente,

MARIA JOHANA TABORDA LEIN
C.C. 37277120 EXPEDIDA EN





Outlook

convocatoria 27

Elementos enviados

Mensaje nueva

Eliminar

Archivo

No deseado

Mover a

Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 1167

Correo no des... 58

Borradores 65

Elementos enviad...

Scheduled

Elementos elimi... 8

Archivo

Archivar

Conversation Hist...

mariajohana2308...

Notas

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Resultados

No hay vista previa disponible.

Elementos envi...

Nuevo doc 201... 2 MB

Preguntas y lo que tiene relación en la P. CALIFICACIÓN

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co 31/01/2019

> RECURSO DE REPOSICIÓN (CONVOC...

maria johana taborda leiva ha compa...

Elementos envi...

CJR18-559 - An... 3101201916431... +4

Todos los resultados

Convocatoria 27; Convocatorias Rama Judicial - Bogo RECURSO MARIA JOHANA TABORDA LEI... 25/08/2019

No hay vista previa disponible.

Elementos envi...

CURRICULUM V... PAZ Y SALVO .p... +3

mariajonana2308@hotmail.com (Sin asunto) 25/08/2019

No hay vista previa disponible.

Elementos envi...

DCHO PETICIO...

mariajonana2308@hotmail.com RECURSO REPOSICIÓN CONVOCATORIA... 25/08/2019

No hay vista previa disponible.

Elementos envi...

wetransfer-4e7c... RECURSO CON... +3

Convocatoria 27

Vinculacion a accion de cumplimiento 26/06/2019

En efecto, para la Convocatoria No. 2...

Elementos envi...

AI 317 Rad. 201... AI 325 Rad. 201... +2

Convocatoria 27; Convocatoria 27; convocatorias@cei > RECURSO DE REPOSICIÓN CONVOCA... 21/06/2019

QUIERO AGREGAR A MI RECURSO DE...

Elementos envi...

Nuevo doc 201... 2 MB

Preguntas y lo que tiene relación en la P. CALIFICACIÓN

aulavirtual@usantotomas.edu.co > BUENOS DÍAS. DOCTOR 13/06/2019

MI NOMBRE ES MARIA JOHANA TAB...

Elementos envi...

mariajonana2308@hotmail.com (Sin asunto) 17/06/2019

No hay vista previa disponible.

Elementos envi...

Informe Técnico...

esmeralda leiva derecho de petición de Arturo. FIRME y c... 15/06/2019

No hay vista previa disponible.

Elementos envi...

petición concur...

Convocatoria 27; Convocatoria 27 DERECHO DE PETICIÓN 13/06/2019

No hay vista previa disponible.

Elementos envi...

DERECHO DE P...

Convocatoria 27; Tutela Concurso > Acción de Tutela - Radicación 104293 14/05/2019

María Johana Taborda Leiva, cc: 37277...

Elementos envi...

ESCR 104293.pdf REMITE PARA A...

RECURSO MARIA JOHANA TABORDA LEIVA

10

Reenvió este mensaje el Lun 26/08/2019 3:13 PM.

maria johana tabor da leiva

Lun 26/08/2019 3:12 PM

Para: Convocatoria 27; Convocatorias Rama Judicial - Bogota

CURRICULUM VITAE ORLAN 54 KB

PAZ Y SALVO .pdf 1 MB

RECONSTRUCCIÓN EXAMEN 154 KB

wetransfer-4e7cb1 (1) (1).zip 11 MB

RECURSO CONCURSO johar 884 KB

5 archivos adjuntos (13 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

maria johana tabor da leiva

Lun 26/08/2019 3:13 PM

Convocatoria 27

CURRICULUM VITAE ORLAN 54 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (13 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Responder

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium



**RESOLUCIÓN No. CJR19-0877
(28 de octubre de 2019)**

"Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo 956 de 2000, y en cumplimiento del artículo 256-1 de la Constitución Política, de los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Ley 270 de 1996 en su título II regula la Carrera Judicial y los procesos de selección, otorgándole al Consejo Superior de la Judicatura la competencia de reglamentar de manera específica la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

En desarrollo de la convocatoria, el 25 de septiembre de 2018 se publicó el listado de inscritos y el 15 de noviembre del mismo año fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas.

El día 2 de diciembre del año 2018 fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, cuyos resultados fueron publicados el 14 de enero de 2019 a través de la Resolución CJR18-559 de 2018 y posteriormente corregidos con la Resolución CJR19-0679 de 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*, el día 10 de junio del presente año, la que fue notificada, mediante su fijación por el término cinco (5) días hábiles en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 11 de junio y hasta el 17 de junio de 2019; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 18 de junio y el 3 de julio de 2019, inclusive.

El día 11 de agosto del año en curso se adelantó la jornada de exhibición, dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 12 al 26 de agosto de 2019.



II. RECURRENTES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018, en el artículo 5.º de la Resolución CJR19-0679 de 2019, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de las resoluciones citadas, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Los aspirantes que se relacionan e identifican en el "Anexo1" de la presente resolución, interpusieron recurso de reposición contra las calificaciones asignadas en la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, dentro del término y en las condiciones señaladas en las resoluciones recurridas.

Considerando que las razones de inconformidad son similares, se resolverán en un solo acto administrativo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 *ibidem*, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para lo cual se realizó un estudio de las diferentes solicitudes planteadas por parte de los recurrentes; y se agruparon temáticamente de la siguiente manera:

1. Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos y si dicha decisión incidiría en la calificación.
2. Ejes temáticos y objetivos de la prueba.
3. Proporcionalidad de los componentes – Índice de efectividad.
4. Índice de dificultad – Índice de discriminación – Índice de validez.
5. Error de diagramación.
6. Razones para corregir la calificación inicial.
7. Autorización o consentimiento para recalificar - Vulneración de la confianza legítima al calificar de nuevo toda la prueba - Firmeza de los actos administrativos
8. Mantener el puntaje obtenido en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.
9. Modelo psicométrico – Concepto técnico – Puntaje estandarizado – Ajuste de la fórmula al acuerdo.
10. Origen del promedio del grupo.
11. Fundamento de las constantes 670 y 100.
12. Valor de cada pregunta.
13. Controles de calidad de la prueba.
14. Solicitud de modificar el puntaje aprobatorio - Flexibilización de la calificación.
15. Cumplimiento del acuerdo – Asignar mayor valor a la prueba de conocimientos – Aprobación de la prueba con un solo componente – Aplicar otra fórmula de calificación.
16. Exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía – La exclusión cómo afectaría la calificación.
17. Solicitud de aplicación de modificaciones efectuadas a otros recurrentes.
18. Autoridades del contrato – Caducidad e incumplimiento del contrato.

19. Solicitud de suspensión – Nulidad de los actos expedidos en el concurso.
20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas.
21. Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de verificar la calificación obtenida en la prueba – Recalificación.
22. Solicitud de intervención de terceros para la revisión de las pruebas escritas aplicadas.
23. Declarar desierto el concurso de méritos.
24. Repetir la prueba.

Los soportes argumentativos para resolver los recursos fueron suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, atendiendo a que las inconformidades expuestas competen a asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios. Se advierte que los textos entre comillas fueron incorporados textualmente de conformidad con las tipologías proporcionadas por la entidad contratista.

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000, delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se deciden situaciones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de aptitudes y conocimientos, mientras que el componente psicotécnico hace parte de la etapa clasificatoria. En consecuencia, a quienes no superaron el examen de aptitudes y conocimientos, no les será calificada la prueba psicotécnica.

Vale precisar, que los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones.

Con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, se relacionan a continuación las inquietudes planteadas con sus respectivas respuestas, así:

A. RECURSOS QUE SE RECHAZARÁN DE PLANO.

Los recursos interpuestos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en forma extemporánea, carente de archivo adjunto u omisión expresa de los motivos de inconformidad, serán rechazados de plano, como se ordena en la parte resolutive, atendiendo a las razones que se exponen a continuación:

1. RECURSOS EXTEMPORÁNEOS

Los recursos que se allegaron por fuera de los términos establecidos, esto es con posterioridad al día 3 de julio de 2019 a las 23:59 y que se relacionan a continuación serán rechazados:

RADICADO	CÉDULA	FECHA
CONV27R - 4777	3481985	04/07/2019
CONV27R - 4991	6763118	05/07/2019
CONV27R - 4757	7534547	09/07/2019
CONV27R - 4982	7561765	07/07/2019
CONV27R - 4984	7708408	07/07/2019
CONV27R - 4987	8712494	05/07/2019
CONV27R - 4992	9532370	04/07/2019
CONV27R - 4990	9956245	05/07/2019
CONV27R - 4970	13006724	04/07/2019
CONV27R - 4977	14241827	05/07/2019
CONV27R - 4778	17344652	04/07/2019
CONV27R - 4962	21691329	04/07/2019
CONV27R - 4751	24603967	09/07/2019
CONV27R - 4965	25785755	04/07/2019
CONV27R - 4967	27381395	04/07/2019
CONV27R - 4753	29665302	10/07/2019
CONV27R - 4754	30391254	11/07/2019
CONV27R - 4943	32710045	04/07/2019
CONV27R - 4973	34321712	04/07/2019
CONV27R - 4760	39756099	04/07/2019
CONV27R - 4975	39805976	04/07/2019
CONV27R - 4951	40049470	04/07/2019
CONV27R - 4993	41902106	17/07/2019
CONV27R - 4983	41953819	07/07/2019
CONV27R - 4969	43550405	04/07/2019
CONV27R - 4964	50932611	04/07/2019
CONV27R - 4974	52016234	04/07/2019
CONV27R - 4768	52335678	04/07/2019
CONV27R - 4948	52396801	04/07/2019
JURUNCSJ-R2709	52482091	04/07/2019
CONV27R - 4771	52530200	04/07/2019
CONV27R - 4971	52538175	04/07/2019
CONV27R - 4764	52586621	04/07/2019
CONV27R - 4958	52839279	04/07/2019

14

RADICADO	CÉDULA	FECHA
CONV27R - 4963	52881962	04/07/2019
CONV27R - 4961	52918958	04/07/2019
CONV27R - 4767	53107997	04/07/2019
CONV27R - 4981	60281833	08/07/2019
JURUNCSJ-R2776A	63278560	26/08/2019
CONV27R - 4947	63347290	04/07/2019
CONV27R - 4752	63544089	09/07/2019
CONV27R - 4952	66932335	04/07/2019
CONV27R - 4950	70252545	04/07/2019
CONV27R - 4779	70434409	04/07/2019
CONV27R - 4758	71366239	04/07/2019
CONV27R - 4972	71708453	04/07/2019
CONV27R - 4996	73379420	26/07/2019
CONV27R - 4985	74320331	06/07/2019
CONV27R - 4959	75082449	04/07/2019
CONV27R - 4986	77094180	05/07/2019
CONV27R - 4772	77176452	04/07/2019
CONV27R - 4944	79335019	04/07/2019
CONV27R - 4953	79875073	04/07/2019
CONV27R - 4955	80036943	04/07/2019
JURUNCSJ-R2728	80108171	08/07/2019
CONV27R - 4759	80108602	04/07/2019
EXTCSJ19-30196	80728723	31/07/2019
CONV27R - 4765	80730685	04/07/2019
CONV27R - 4761	80879637	04/07/2019
CONV27R - 4769	80901924	04/07/2019
CONV27R - 4978	84454497	05/07/2019
CONV27R - 4946	91105865	04/07/2019
CONV27R - 4756	91275653	04/07/2019
CONV27R - 4945	91495081	04/07/2019
CONV27R - 4755	91499765	05/07/2019
CONV27R - 4968	93388591	04/07/2019
CONV27R - 4770	1012329040	04/07/2019
CONV27R - 4979	1014220116	08/07/2019
CONV27R - 4762	1018407728	04/07/2019
CONV27R - 4988	1032381411	08/07/2019
CONV27R - 4766	1036614042	04/07/2019
CONV27R - 4980	1047406201	06/07/2019
CONV27R - 4976	1053783855	04/07/2019

RADICADO	CÉDULA	FECHA
CONV27R - 4774	1053789141	04/07/2019
CONV27R - 4776	1053809847	04/07/2019
CONV27R - 4763	1065373520	04/07/2019
CONV27R - 4949	1065576380	04/07/2019
CONV27R - 4966	1085901992	04/07/2019
CONV27R - 4960	1088269911	04/07/2019
CONV27R - 4775	1095793278	04/07/2019
CONV27R - 4956	1096951609	04/07/2019
CONV27R - 4773	1108206409	04/07/2019
CONV27R - 5016	1110470876	11/07/2019
CONV27R - 4954	1110509710	04/07/2019

2. RECURSOS SIN MOTIVACIÓN, INCOMPLETOS Y/O SIN ANEXO.

Los recursos que no expresaron de manera concreta los motivos de inconformidad y/o no aportaron el documento anexo que enunciaban en el escrito presentado, que se enlistan a continuación, también serán rechazados:

RADICADO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
CONV27R-4678	3065429	Correo sin adjunto
EXTCSJ19-27409	10930597	Correo sin adjunto
CONV27R - 3559	11803683	Correo sin adjunto
CONV27R - 3162	33378497	Ilegibles y/o incompleto
CONV27R - 4823	36304688	Ilegibles y/o incompleto
JURUNCSJ-R2629	43978756	Correo sin adjunto
CONV27R - 1921	57413889	Correo sin adjunto
CONV27R - 0385	63524275	Correo sin adjunto
CONV27R - 2702	91529105	Correo sin adjunto
CONV27R - 2028	1018430844	Correo sin adjunto
CONV27R - 3306	1026255391	Correo sin adjunto
CONV27R - 2533	1026260597	Correo sin adjunto
CONV27R - 1775	1214716777	Correo sin adjunto
CONV27R - 1609	No registra	Correo sin adjunto

B. RECURSOS QUE SE RESUELVEN DE FONDO

1. Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos y si dicha decisión incidiría en la calificación

Es necesario aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, con la expedición del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, determinó las etapas del proceso, estableciendo como fase I de la etapa de selección, la prueba de aptitudes y conocimientos y en la fase II, la

verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos, con sujeción a los artículos 162 y 164 de la Ley 270 de 1996.

El artículo 162 establece que el proceso de selección para funcionarios, constituido por concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación; y el artículo 164 determina las etapas del concurso de méritos como son la de selección y clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura. Por otra parte, la etapa de clasificación tiene como finalidad establecer el orden del registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándole a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

Conforme a este marco normativo, que no puede ser variado por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Corporación tiene la facultad de reglamentar las convocatorias, en aras de adelantar, bajo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad los concursos de méritos, para proveer los cargos de la Rama Judicial.

Como requisito de inscripción, se exigió a todos los concursantes, la afirmación bajo la gravedad de juramento del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo seleccionado; así mismo se indicó que la presentación y aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, ya que se requiere acreditar en debida forma el cumplimiento de los mencionados requisitos y solamente quienes los acrediten con ellos podrán continuar en el concurso.

Así las cosas, atendiendo a la potestad reglamentaria y el criterio expuesto por la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de optimizar el proceso del concurso, y tras evaluar la eficiencia en la administración de recursos y celeridad, se determinó que la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos se efectuaría previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, en tanto se reduce la revisión de la documentación a los concursantes que aprobaron las pruebas y no al universo de quienes participaron en la convocatoria, cuyo número asciende a un total de 44.819. Por tanto, solamente podrán continuar a la siguiente etapa los concursantes que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo objeto de inscripción.

En estas condiciones, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, porque precisamente lo que se prevé por parte de la Corporación es el reconocimiento del mérito como criterio para el ingreso a cargos públicos, previsto en el artículo 125 de la Constitución Política y que la Rama Judicial cuente con los mejores servidores, que por su experiencia y conocimiento respondan al buen servicio, que conlleve a la excelencia de la administración de justicia y la prevalencia del interés general sobre el particular, como lo destacó la H. Corte Constitucional al

afirmar que "...el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público",¹ el cual se garantiza precisamente con la convocatoria aquí mencionada.

En ese orden de ideas, se determinó realizar la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, situación que no transgrede los derechos de los aspirantes, toda vez que ello corresponde con lo dispuesto en el Acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y firmeza y del cual se predica la presunción de legalidad.

Conforme a lo expresado por la Universidad Nacional de Colombia "ha de mencionarse que el número de concursantes que no cumplen con los requisitos mínimos señalados en la Ley 270 de 1996 no afecta la fórmula para obtener la curva o media y la desviación estándar ya que el tamaño de la muestra o el número de personas evaluadas es un factor que permite tomar decisiones sobre los modelos estadísticos a utilizar. Considerando el número representativo de aspirantes evaluados a nivel nacional para cada cargo convocado y el comportamiento de los resultados, fue posible hacer una transformación basada en la curva normal, permitiendo con ello, asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, en consecuencia, debe aclararse que la exclusión de aspirantes previa verificación de requisitos mínimos antes de la presentación de la prueba no resulta necesariamente en un mayor puntaje de los concursantes que cumplen los requisitos, pues inclusive, podría generar el efecto contrario".

Así mismo, respecto de otras convocatorias desarrolladas por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que se encontraban regidas por un acuerdo autónomo e independiente y no tienen relación alguna con el que regula la convocatoria en desarrollo, pues ésta cuenta con un acuerdo reglamentario propio, de obligatorio cumplimiento para la administración, las entidades contratadas y los participantes.

2. Ejes temáticos y objetivos de la prueba.

Se aclara que, los ejes temáticos, se integran por 50 preguntas de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. En cuanto a los componentes, y contenidos, estos se anunciaron en el instructivo para la presentación de pruebas escritas, que fue publicado con anterioridad a la prueba, en la página web de la Rama Judicial, para conocimiento de los concursantes.

Además de lo anterior, la estructura de la prueba en sus componentes de aptitudes, general y específico, incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y procesos cognitivos propuestos por Bloom² en su taxonomía. Estos fueron informados mediante el instructivo para la presentación de la prueba escrita, en la cual se determinó un componente general común para todos los grupos cuyo temario incluyó: filosofía del derecho, hermenéutica jurídica, derecho constitucional, teoría general del proceso, teoría

¹ Sentencia SU446/11, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, providencia de 26 de mayo de 2011

² B. S. Bloom (ed.). *Taxonomy of Educational Objectives: The Classification of Educational Goals*. David McKay Company; 1956. p. 201-7; La Taxonomía de Bloom es una clasificación de objetivos llevada a cabo de forma jerárquica, organizada con base a si la actividad requiere de un procesamiento más o menos complejo, especialmente de naturaleza cognitiva.

general de la prueba, herramientas ofimáticas e internet, así como, un componente específico con temas relacionados con las funciones propias del cargo de aspiración.

Dado el valor intrínseco e imprescindible de las aptitudes requeridas para los cargos en todos los niveles de desempeño y la alta responsabilidad que conlleva la administración de justicia, se acogió la decisión de incluir la evaluación de aptitudes a través de ítems de comprensión de lectura, razonamiento verbal y análisis numérico o matemático y todos los temas incluidos en el instructivo de la prueba escrita, fueron evaluados para cada grupo y para cada cargo convocado.

3. Proporcionalidad de los componentes – Índice de efectividad.

La Universidad Nacional de Colombia para la construcción de la prueba de conocimientos tuvo en cuenta los perfiles y funciones de los cargos convocados, así como la estructura de la prueba avalada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en este sentido, no fueron considerados rasgos de personalidad para evaluar conocimientos, toda vez que son dos aspectos de naturaleza distinta.

Las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma.

Así mismo, los procedimientos de análisis estadístico aplicados a cada aspecto del examen, mostraron resultados que permiten concluir que las pruebas aplicadas responden a las exigencias psicométricas de este tipo de concursos, cuyo propósito de evaluación fue, identificar a través de instrumentos estructurados, quienes tienen las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar los cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que este proceso meritocrático pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial.

4. Índice de dificultad - Índice de discriminación - Índice de validez

De acuerdo con lo expresado por la Universidad Nacional de Colombia, "la prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems fueron construidos, atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

De esta manera, el nivel de dificultad se encuentra cerca de 0.50 promedio para cada componente, lo que significa que hubo una distribución normal entre el número de preguntas más difíciles y menos difíciles para cada grupo evaluado; así mismo, el tiempo de respuesta para la prueba se estimó a partir del número de preguntas, la naturaleza de cada componente y el nivel de dificultad. Así, en promedio cada pregunta debía ser respondida en 1.35 minutos, frente a lo cual los informes de la aplicación de la prueba a nivel nacional mostraron que el tiempo otorgado (4 horas y media) fue suficiente para resolver las 200 preguntas.

Adicionalmente, durante el análisis para determinar la validez de la prueba, se aplicó la técnica multivariada del análisis factorial³ sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos”.

De otra parte, la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como los informes psicométricos de análisis de ítems, está sujeta a reserva, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

5. Error de diagramación

“En virtud de los recursos presentados por los concursantes contra la Resolución CJR18-559 de 2018, la Universidad Nacional de Colombia evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieran actualizado las claves en el procedimiento de calificación, lo que produjo imprecisión en el puntaje obtenido por los examinados.

Frente a ello, debe precisarse que las 50 preguntas del componente de aptitudes estaban distribuidas así: las ubicadas del 1 al 5 correspondían a razonamiento matemático y las preguntas de la 6 a la 50 correspondieron a comprensión de información escrita; no obstante se consideró en el proceso de ensamble y diagramación que las primeras preguntas del cuadernillo definitivo que enfrentara el aspirante no fueran de contenido numérico, sino que fueran las últimas cinco del componente de aptitudes; situación que haría que los aspirantes iniciaran el examen con contenidos de uso cotidiano y pudieran optimizar el tiempo de la evaluación desde la primera pregunta. Por tanto se cambió el orden de los primeros ítems de razonamiento matemático, que pasaron a ocupar las cinco posiciones finales en la prueba, pero no se efectuó dicha actualización en el orden de las claves”.

6. Razones para corregir la calificación inicial

Con ocasión a la imprecisión presentada, se realizó la corrección de la calificación de la prueba aplicada el día 2 de diciembre de 2018, la que fue publicada mediante la Resolución CJR19-0679 del 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*, en aplicación a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, para ajustarlo a derecho y así garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la prevalencia del principio del mérito.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-766 de 2006 expuso lo siguiente:

³ Cattell, R. B. (1952). *Factor analysis*. New York: Harper; corresponde a una técnica estadística de reducción de datos usada para explicar las correlaciones entre las variables observadas.

"La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto."

7. Autorización o consentimiento para recalificar - Vulneración de la confianza legítima al calificar de nuevo toda la prueba - Firmeza de los actos administrativos

Debe aclararse que no se requirió del consentimiento de los participantes para rectificar la actuación administrativa, toda vez que la Resolución CJR18-559 de 2018 además de no encontrarse en firme, solo otorga una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales únicamente se concretarán con el acto administrativo de conformación del Registro Nacional de Elegibles.

De esta manera, contrario a las afirmaciones de algunos de los recurrentes en las cuales mencionan que se ha vulnerado la confianza legítima con la nueva calificación de la prueba, y que esto a su vez comporta una afectación a los no recurrentes atendiendo el principio de igualdad; cabe resaltar que esta Corporación ha actuado conforme a las disposiciones Constitucionales y legales, con el fin de garantizar los derechos de los concursantes, especialmente al debido proceso, lo cual permite alcanzar válidamente la finalidad última perseguida desde el inicio del concurso, que es la conformación del registro de elegibles con base en el mérito.

Frente al principio de confianza legítima en los concursos de méritos, la jurisprudencia⁴ ha sido enfática en destacar que dicho principio se materializa en el cumplimiento de las reglas previstas para el desarrollo de la convocatoria, bajo el entendido que son invariables; en el caso particular el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 se ha aplicado en su integridad y no ha sido objeto de modificaciones. Lo ocurrido únicamente obedeció a la necesidad de ajustar a la realidad la calificación de las pruebas, pues por cuenta de los errores incurridos en esta materia, pasaban 1844 aspirantes, por cuenta del error cometido por la Universidad Nacional de Colombia.

Los actos administrativos definitivos deben ser actos que tengan el alcance de resolver en sede administrativa la situación de todos los aspirantes respecto de su continuidad en el concurso y frente a los cuales no sea posible presentar ningún tipo de recurso o reclamación ante la misma administración, situación que no se puede predicar respecto de la Resolución CJR18-559 de 2018 y por consiguiente no es viable considerar la firmeza de los actos administrativos argumentada por los recurrentes.

⁴ C-1040 de 2007, C-878 de 2008, C-588 de 2009, SU 913 de 2009, SU-446 de 2011.

8. Mantener el puntaje obtenido en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018

Respetando los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, se reitera que la Resolución CJR18-559 de 2018, acto administrativo por medio del cual se publicaron resultados, no es un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior en concordancia con lo señalado en la sentencia T-945 de 2009 de la Corte Constitucional, la cual refirió:

"Por lo anterior, los peticionarios no pueden alegar un derecho adquirido derivado de la primera publicación de los resultados, puesto que ningún derecho surge a partir de un error cometido por la administración y menos aún si se tiene en cuenta que para su consolidación se requiere el mérito y las capacidades del concursante, aspectos que no se presentan en el caso particular pues, ni siquiera, como ya se dijo, superaron el puntaje mínimo exigido para la prueba psicotécnica. (...)" (Negrilla fuera de texto)

(...)

7.11. De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra la Sala de Revisión que el procedimiento adelantado por las entidades accionadas para publicar los resultados, no vulnera los derechos fundamentales de los accionantes, puesto que se ajustó a las normas que rigieron el concurso. Es así como, siendo necesario que el ICFES y la CNSC corrigieran las irregularidades presentadas para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso, no le era dable entonces a los actores, alegar la existencia de un derecho a su favor a partir de tal error, ni tampoco acceder a las vacantes puesto que no superaron la totalidad de las pruebas. (...)"

Bajo estas condiciones, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, previendo el reconocimiento del mérito como criterio para el ingreso a cargos públicos, establecidos en el artículo 125 de la Constitución Política y buscando que la Rama Judicial cuente con los mejores servidores, que por su experiencia y conocimiento debidamente acreditados, contribuyan al buen servicio.

9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo

"Debe señalarse que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio y desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala estándar de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. Así las cosas, el resultado de la prueba en su totalidad está expresado en una escala de 1 a 1.000, la cual discrimina

proporcionalmente dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos.

El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, en los siguientes términos:

1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80)
2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres simple, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría **52,575** sobre 100.
3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

$$Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

Si consideramos que el aspirante del caso ilustrado concursa para un cargo en el cual el promedio de todos los aspirantes fue 55,5458/100 y la desviación estándar fue 9,0698, al reemplazar los valores en la fórmula se tendría un valor $z = -0,3275$ y un valor $T = 637,25$, como se ilustra a continuación:

$$Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

$$Z = \frac{52,575 - 55,5458}{9,0698} = -0,3275$$

Al reemplazar valores en la fórmula $T = 670 + (100 * -0,3275)$ tenemos que T es igual a 637,25.

4. El resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria.

En el caso ilustrado, la calificación de la prueba de aptitudes sería 191,175 ($637,25 \times 30\%$) y la de conocimientos sería: 446,075 ($637,25 \times 70\%$)”

10. Origen del promedio del grupo.

“Respecto al promedio del grupo, se aclara que este corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados. Adicionalmente, la desviación estándar es igual a la raíz cuadrada de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, menos el promedio al cuadrado.

El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada, lo cual puede ser verificado en el siguiente cuadro.

CODIGO	CARGO	PROMEDIO	DESV-EST
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	62,5666	9,3728
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	64,0030	8,7596
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	62,7474	9,3562
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	57,4257	9,2804
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	56,6510	8,5377
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	62,2886	8,1060
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	59,4254	8,8449
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	61,8143	7,4779
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	54,4833	8,2890
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o qu	62,9915	9,7126
270011	Juez Administrativo	56,5467	9,0878
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito	60,6359	9,0990
270013	Juez Penal del Circuito	58,0989	8,9467
270014	Juez de Familia	52,6923	8,7364
270015	Juez Laboral	53,3160	8,3544
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	59,7202	8,6032
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	55,5458	9,0698
270018	Juez Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	60,7685	9,7217
270019	Juez Promiscuo del Circuito	54,3186	8,8332
270020	Juez Promiscuo de Familia	56,7891	9,3418
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución	55,1000	9,2387
270022	Juez Penal Municipal	54,4009	8,8215
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	55,8548	8,5678
270024	Juez Promiscuo Municipal	52,2302	8,4357
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	50,2155	7,9223

La aplicación de la curva se realiza sobre el desempeño obtenido por los aspirantes evaluados que se inscribieron al mismo cargo. De esta manera, no es posible determinar el número de aspirantes que superan la prueba antes de la aplicación de la curva, porque la aprobación se define a partir de la obtención de un puntaje igual o superior a 800 sobre 1.000, y esto solo es posible establecerlo con puntajes transformados o estandarizados.”

11. Fundamento de las constantes 670 y 100

“La calificación se basó en la escala normalizada derivada T, propuesta por McCall⁵, la cual transforma los valores normalizados de Z, de tal forma que las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar qué tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

De esta manera, la ventaja de utilizar puntuaciones típicas o estándar lineales derivadas, radica en su capacidad para mostrar la posición relativa del individuo respecto de la media, en término de desviaciones típicas y sin alterar la forma de la distribución original.

En las escalas T elaboradas por la comunidad científica, la media y la desviación típica que asumen para expresar las puntuaciones estandarizadas derivadas son diversas, por ejemplo, el MMPI utiliza como media la variable 50 y como desviación típica el valor de 10; el WAIS utiliza una media correspondiente a 100 y una desviación típica de 15; por su parte el Stanford Binet establece la media en 100 y la desviación en 16; así mismo la escala SAT determina el valor de 100 para la media y su desviación corresponde a 20; y el CEEB con una media 500 y desviación de 100.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de los atributos que se pretenden medir, este es el método más utilizado para normalizar los puntajes de las pruebas y garantizar que las puntuaciones se distribuyan normalmente con una media y una desviación estándar dadas.

En la escala T aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, se tomaron valores constantes de 670 para la media y 100 para la desviación típica; y valores Z que dependieron de la media y la desviación estándar de cada grupo de referencia o cargo al que se presentaron los concursantes.”

12. Valor de cada pregunta

“El procedimiento de calificación no toma en consideración un valor para cada pregunta, sino un conteo de respuestas correctas que posteriormente se estandariza de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

El modelo de calificación no define un valor constante para cada acierto, porque el puntaje se obtiene a partir de la comparación del desempeño individual con el grupal. El modelo de puntaje directo que asigna valores constantes para cada acierto solo aplica para escalas de calificación lineal y no para escalas normalizadas o estandarizadas, tal como lo estableció el Acuerdo de Convocatoria.”

⁵ McCall, W. A. (1922). *Place of measurement in education, Text-book series. How to measure in education.* New York, NY, US: MacMillan Co.: La escala normalizada derivada T propuesta por McCall en 1922 transforma los valores normalizados de Z, de tal forma que los las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar que tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

13. Controles de calidad de la prueba

“Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad y calidad de la prueba; el propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach⁶, que se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba, obteniendo resultados satisfactorios superiores a 0,80. Aunado a ello, el proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

En consecuencia, es necesario precisar que los resultados de la prueba respecto de los ítems que conformaron los componentes, mostraron un comportamiento homogéneo durante la nueva calificación, lo cual se refleja en altos índices de consistencia interna (alpha), y este constituye un indicador indirecto de fiabilidad de la prueba.”

14. Solicitud de modificar el puntaje aprobatorio - Flexibilización de la calificación.

“En cuanto a la flexibilización, aproximación o disminución de la escala o curva, se debe recordar que el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

De otra parte, no es viable modificar el puntaje mínimo aprobatorio a un porcentaje sobre el máximo puntaje obtenido, toda vez que el Acuerdo de la Convocatoria estableció una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800.

Aunado a ello, la aproximación porcentual no es procedente, ya que el resultado de la calificación corresponde a la aplicación de una fórmula matemática que estandariza el puntaje obtenido y que responde al número de aciertos. De acuerdo con lo anterior, la fórmula transforma el número de aciertos que es un número entero, en un número exacto, que obedece a la aplicación de factores relacionados con los resultados obtenidos por la población que presentó la prueba, sin que sea dable incrementar ni siquiera en decimales o en centésimas el puntaje final, pues ello implicaría asignarle un mayor valor al realmente obtenido. Como consecuencia, hacer la aproximación en cualquier caso vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.”

15. Cumplimiento del Acuerdo - Asignar mayor valor a la prueba de conocimientos - Aprobación de la prueba con un solo componente - Aplicar otra fórmula de calificación

⁶ Cronbach, Lee J. (1951). *Coefficient alpha and the internal structure of tests*. *Psychometrika* 16 (3): 297-334; El Alfa de Cronbach es un coeficiente que sirve para medir la confiabilidad de un instrumento de medición.

“En cuanto a las solicitudes de aclaración sobre la utilización de fórmulas iguales o distintas, se reitera que la escala aplicada se elaboró en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el cual señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Así las cosas, el Acuerdo de Convocatoria estableció la aplicación de una escala estándar, con fundamento en una fórmula estadística que arroja como resultado un puntaje individual, en relación con los obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, con lo cual se garantiza, entre otros derechos, el de igualdad y el principio de legalidad que orienta la convocatoria.”

Frente a las pretensiones de asignar mayor valor a la prueba de conocimientos o validar la calificación con el puntaje obtenido en uno solo de los componentes, no son procedentes, como quiera el desarrollo de la convocatoria debe atenerse a las reglas fijadas en el acuerdo que lo regular con el fin de garantizar el principio de confianza legítima.

16. Exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía - La exclusión cómo afectaría la calificación

Posterior a la aplicación de las pruebas, se realizó la revisión del comportamiento de los ítems con la finalidad de tomar decisiones frente a la inclusión, modificación de clave o eliminación; aunado al análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de cada uno de los ítems, la revisión integral de los componentes de aptitudes y conocimientos de la prueba previo a la calificación definitiva y el estándar técnico de validez de contenido de la misma, arrojando como resultado la no exclusión de ítems, por lo tanto no hubo eliminación de preguntas. En consecuencia, según el concepto técnico de la Universidad Nacional de Colombia, se tomó la decisión de incluir todas las preguntas en la evaluación.

De conformidad con lo anterior los puntajes reflejados en la Resolución CJR19-0679 de 2019, se obtuvieron de la calificación de la totalidad de las preguntas efectuadas, en tanto no hubo exclusión de ítems.

17. Solicitud de aplicación de modificaciones efectuadas a otros recurrentes

De conformidad con el numeral 2.º del art. 77 del CPACA, el recurrente al interponer el recurso debe sustentarlo con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, por tanto, la resolución depende del desarrollo y la carga argumentativa de cada recurso frente a lo presentado, de manera particular y concreta.

Por lo anterior, los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, solo serán resueltos respecto de quienes lo presentaron y sustentaron, sin que tenga efectos particulares frente a todos los concursantes.

18. Autoridades del contrato - Caducidad e incumplimiento del contrato

Al respecto es preciso señalar que no existe identidad de materia entre los actos recurridos y la motivación del recurso, ya que no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, el cual fue publicado mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019. Temas contractuales que no son susceptibles de ser discutidos o resueltos a través del presente acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se ha informado en las múltiples respuestas a derechos de petición, la información concerniente al Contrato 96 de 2018, celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, puede ser consultada en la plataforma de contratación Secop I mediante el siguiente link:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094>.

19. Solicitud de suspensión - Nulidad de los actos proferidos en el concurso

El recurso de reposición no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

La legalidad de un acto administrativo se presume y obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición o que se materializa alguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de estudiar la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto, por lo que los actos recurridos son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que fue éste el mecanismo establecido por el constituyente y el legislador para debatir judicialmente asuntos como el que aquí se propone.

20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas

“Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019.

Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa”.

“Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el *Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.*”

21. Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de verificar la calificación obtenida en la prueba - Recalificación

Según lo manifestado por la Universidad Nacional de Colombia “Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables materializados en la calificación corregida a través de la Resolución CJR19-0679 de 2019, para la que se llevó a cabo una revisión integral logrando subsanar las inconsistencias presentadas, asignando la calificación que verdadera y válidamente corresponde a cada aspirante.”

“El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada hoja de respuestas fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada por la empresa Thomas Greg & Sons a la Universidad Nacional de Colombia bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik.

Ahora bien, es preciso señalar que con ocasión de la corrección a la calificación de la prueba escrita, se permitió a los concursantes interponer recurso de reposición contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, por tanto, a los concursantes que presentaron en debida forma y oportunamente su reclamación y solicitaron la revisión manual de la hoja de respuestas, así como la verificación mediante lector óptico, por advertir falencias de orden físico en ellas como suciedad en la hoja por manipulación, dobleces, cortes o pliegues o alguna situación que pudiese afectar la correcta lectura de su hoja de respuestas, se tramitó la verificación de las mismas con la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons.

Así mismo, la Universidad resalta que con el ánimo de subsanar cualquier irregularidad presentada con el lector óptico, se realizó de manera integral la verificación manual de todas las hojas de respuesta de los recurrentes.

Una vez surtida dicha comprobación se encontró que a seis aspirantes no le habían sido tomadas como válidas algunas claves de respuesta por el lector óptico, por tanto, con la actividad de verificación se procedió a modificar la calificación de conformidad con los

nuevos datos reportados por la empresa de seguridad, lo que se reflejará en la parte resolutive y en el Anexo 3.

22. Solicitud de intervención de terceros para la revisión de las pruebas escritas aplicadas

De conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas. En este orden de ideas, el Acuerdo de Convocatoria no prevé un mecanismo de revisión de las pruebas aplicadas por parte de terceros.

Por su parte es importante señalar que la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico del Contrato 096 de 2018 es la encargada de la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica para la selección de jueces y magistrados a nivel nacional, actividad que se desarrolla bajo protocolos de seguridad que garantizan el control de la custodia y reserva de las pruebas.

Por tanto no es viable la solicitud de vincular a terceros en el trámite de revisión de la prueba, máxime cuando la institución educativa afirmó haber realizado la verificación de los cuadernillos, hoja y claves de respuestas, así como la respectiva corrección de la calificación, en aplicación al artículo 41 de CPACA, y en ese sentido lo certificó con oficio de fecha 7 de junio de 2019.

23. Declarar desierto el concurso de méritos

De conformidad con el artículo tercero numeral 10 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, se dispuso que el concurso será declarado desierto cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

- Que ninguno de los aspirantes obtenga el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento;
- Que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o;
- Que ninguno de los aspirantes apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

Por lo anterior, y en la fase en que se encuentra el concurso, considerando que los concursantes enlistados en el Anexo 1 de la Resolución CJR19-0679 de 2019 superaron la prueba, al obtener el puntaje mínimo (800 o más), no es viable declarar desierto el concurso de méritos.

24. Repetir la prueba

No es procedente acceder a la repetición de la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que está debidamente estructurada y responde a las exigencias



psicométricas requeridas, máxime si se considera que luego de verificar los procesos técnicos, los protocolos de seguridad implementados para la validación de las preguntas y los indicadores psicométricos, se confirmó que éstos son correctos y concordantes con la metodología y con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, lo que garantiza la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos, reflejados en los estadísticos de cada componente evaluado. Adicionalmente acceder a esta petición implica la vulneración de los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito.

IV. TEMAS RESUELTOS EN PETICIONES

Teniendo en cuenta que los aspirantes allegaron peticiones específicas simultáneamente con los argumentos propuestos en los recursos de reposición, estas fueron objeto de respuesta dirigidas directamente a los peticionarios los días 1.º y 24 de agosto de 2019, en aras de precisar aspectos generales de la Convocatoria 27, sobre varios asuntos indagados, entre otros los que se citan a continuación: datos estadísticos generales, número de aciertos, número de aciertos de los demás aspirantes, puntaje directo de los demás aspirantes, asistencia de apoderado a la jornada de exhibición y condiciones de la misma, expedición de copia del material de la prueba y suspensión del término para la interposición de los recursos de reposición, motivo por el cual no se profundizará sobre los mismos en el presente acto.

V. DESISTIMIENTOS

Los siguientes recurrentes desistieron del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJR19-0679 de 2019 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", en los términos de los artículos 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 316 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará la solicitud.

RADICADO	GÉDULA	FECHA
CONV27DP-1141	14891781	22/07/2019
CONV27DP-1220	18608108	12/08/2019
CONV27DP-0917A	40048118	12/08/2019
CONV27DP-1277	80766218	28/08/2019
EXTCSJ19-30077	91289119	25/07/2019
CONV27DP-1197A	91511320	09/08/2019
CONV27DP-1253	1018424823	22/08/2019
CONV27DP-1258	1020743874	24/08/2019
CONV27DP-1249	1049617660	21/08/2019
CONV27DP-1271	1057580340	27/08/2019
CONV27DP-1279	1061702454	10/09/2019
CONV27DP-1244	1088245632	20/08/2019
CONV27DP-1256	1098657569	23/08/2019

RADICADO	GÉDULA	FECHA
CONV27DP-1248	1098702654	21/08/2019
CONV27DP-1280	1110449618	11/09/2019
CONV27DP-1243	1110504248	20/08/2019
CONV27DP-0154A	1128423598	10/07/2019

VI. RECURSOS DE APELACIÓN

Respecto de la interposición de recursos de Apelación contra la Resolución CJR19-0679, los mismos deberán rechazarse, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que *"estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*. En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura a esta Unidad, mediante el Acuerdo 956 de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir únicamente el de reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

VII. ANEXOS

Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

- Anexo 1 – Listado de recurrentes y solicitudes por tema.
- Anexo 2 – Relación de ítems modificados de la prueba y explicación psicométrica y jurídica
- Anexo 3 – Listado de aspirantes a los que se les modifica la calificación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el *Anexo 1*, de la presente decisión, con excepción de los enlistados en el *Anexo 3*.

ARTÍCULO 2º ACEPTAR el desistimiento de los recursos de reposición presentados por los aspirantes descritos en el numeral V.

ARTÍCULO 3º RECHAZAR DE PLANO los recursos presentados de forma extemporánea y los que no cumplen requisitos para su presentación, señalados en el literal A, numerales 1 y 2 de la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO 4º RECHAZAR los recursos de apelación presentados de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 5º MODIFICAR las calificaciones de la prueba de aptitudes y conocimientos para los concursantes que se enlistan en el anexo 3 de la presente resolución por las consideraciones dispuestas en el numeral 21 de la parte motiva.

ARTÍCULO 6º NO PROCEDEN RECURSOS en contra de la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 7º NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B**

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019.

Referencia: Acción de Tutela
 Radicación: 11001-03-15-000-2019-05011-00
 Actor: María Johana Taborda Leiva.
 Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y otro.

AUTO QUE ADMITE LA ACCIÓN

La señora María Johana Taborda Leiva, actuando en nombre propio, presentó la acción de tutela¹ de la referencia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima, trabajo y acceso a cargos públicos.

Revisado el escrito encuentra la Consejera ponente que debe ser admitida la presente tutela, por reunir los requisitos legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1983 de 2017².

En mérito de lo expuesto se,

¹ El proceso de la referencia subió al Despacho con el informe de la Secretaría General de la Corporación de fecha 29 de noviembre de 2019.

² Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela

RESUELVE

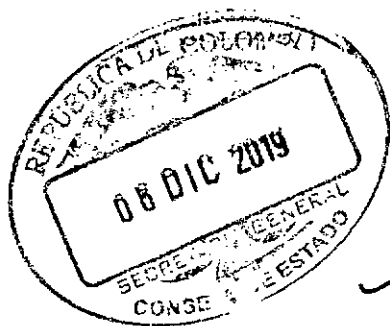
PRIMERO. ADMITIR el trámite de la presente acción constitucional.

SEGUNDO. Por la **Secretaría General** de la Corporación:

- **Notificar**, por el medio más expedito y a la mayor brevedad al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional, en calidad de demandados, enviándole copia del escrito de tutela, para que rinda informe sobre los hechos de la acción dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia.

CUARTO. TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, cuyo valor será otorgado en la providencia respectiva.

QUINTO. ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial publicar la presente providencia en la página web oficial de la convocatoria 27.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ